



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, consulta (5) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	GLORIA INES AGUDELO DUQUE
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 002 2018 00166 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Sumatoria de tiempos
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

la demandante GLORIA INES AGUDELO DUQUE presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a reajustar la pensión de vejez que le fuera reconocida, conforme una mayor tasa de reemplazo realizando una sumatoria de tiempos públicos y privados de conformidad con la sentencia SU 769 de 2014. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera retroactiva e indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 14 de febrero de 2018 profirió auto admisorio y programó fechapara llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de octubre 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, los apoderados de ambas partes presentaron por escrito las razones por las cuales debía confirmarse la providencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones, conforme un mayor monto, porcentaje o tasa de reemplazo en virtud de la sumatoria de tiempos públicos y privados desarrollado jurisprudencialmente en la sentencia SU 769 de 2014.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Presupuestos facticos:

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

1. La demandante nació el 01 de noviembre de 1948, contando para el 01 de abril de 1994 con más de 35 años de edad arribando a la edad de 55 años de edad el día 01 de noviembre de 2003.
2. Mediante Resolución N° 00040 DE 1996 El Instituto de Seguros Sociales reconoció a la hoy demandante pensión de invalidez a partir del 18 de julio de 1995.
3. Mediante Resolución 1818 de 2004, se reconoce a la demandante pensión de vejez, bajo las siguientes características: Se define como fecha de disfrute del derecho el 1° de noviembre de 2003, se establece como IBL la suma de \$1.041.245 y como tasa de reemplazo 73%, para una mesada pensional de \$760.109, teniendo en cuenta para ello 1246 semanas cotizadas en aplicación del artículo 9 de la ley 797 de 2003.
4. La demandante laboró para el Instituto Nacional Agropecuario ICA desde el 01 de julio de 1974 hasta el 12 de diciembre de 1977, tiempo que no fue tenido por la demandada al momento de reconocer la prestación económica pensión de vejez.
5. Mediante Resolución SUB 128299 de 2017 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la demandante, ordenando la aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud del Régimen de transición, pero no tuvo en cuenta el tiempo servido por la demandante al Instituto Nacional Agropecuario, con el cual se hubiera obtenido una tasa de reemplazo del 87%.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a la entidad demandada argumentando, entre otras consideraciones que no era dable la sumatoria de tiempos públicos y privados en aplicación en las prestaciones reconocidas bajo el decreto 758 de 1990, ya que dicha norma no contempla dicha sumatoria, como si lo hace la ley 100 de 1993 o en su defecto en aplicación de la ley 71 de 1988.

Así las cosas, en aplicación del decreto 758 de 1990 solo es posible tener en cuenta las semanas válidamente cotizadas a dicho régimen.

Indica que no es aplicable la Sentencia SU 769 de 2014, pues si bien permite contabilizar tiempos públicos y privados solo tiene cabida en términos del reconocimiento de la pensión de vejez, en términos excepcionales, con la finalidad de amparar derechos constituciones sin que pueda hacerse extensiva a personas a las cuales ya les fue reconocido el derecho.

Tesis de este Despacho

Para el despacho no es posible reajustar la mesada pensional que le fuera reconocida a la demandante en aplicación de la sentencia SU 769 de 2014 emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la medida en que dicho desarrollo jurisprudencial, permite la sumatoria de tiempos públicos y privados en los eventos en los cuales resulte necesario para salvaguardar el derecho pensional del afiliado, es decir, su aplicación en posible para el RECONOCIMIENTO de la prestación económica sin que se haga extensivo a la reliquidación o reajuste con el objeto de obtener un mayor valor.

Bajo esta premisa, lo que busca el desarrollo jurisprudencial es proteger los derechos fundamentales de los afiliados, que en el curso de su vida laboral, tuvieron vinculaciones con diversos empleadores, con naturaleza jurídica diversa, esto es públicos y privados, y que no alcanzaron a reunir íntegramente la densidad de semanas en ninguna de las normatividades aplicables, haciéndose imperativo la sumatoria de tiempos, en aras de garantizar el derecho pensional y con ello la vejez digna de los afiliados.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será CONFIRMADA sin condena en costas dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

Presupuestos normativos

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez

y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida al actor por parte de Colpensiones.

Ahora bien, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, cada régimen pensional contemplaba los requisitos aplicables para acceder a las prestaciones económica allí contempladas, siendo en principio, dichos requisitos los que deben cumplir los afiliados al sistema.

Pese a ello, con en virtud de la Sentencia SU 769 de 2014 se abrió la posibilidad de realizar sumatoria de tiempos privados y públicos cotizados o servidos, para el reconocimiento excepcional de las pensiones de vejez de aquellos afiliados que no cumplen íntegramente con la densidad de semanas contempladas en una norma.

En el caso que nos ocupa, para decidir, en principio, se parte de la base de que, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 769 de 2014, da apertura a la posibilidad de acumulación de tiempos privados y públicos con el fin de acceder a una pensión de vejez cuando se imposibilita el acceso a esta con una normatividad en concreto, esto con el fin de garantizar el derecho pensional del afiliado, situación que reiteradamente se ha limitado a que no es posible la referida sumatoria con el fin de obtener la reliquidación de la pensión y aumentar la tasa de remplazo, por lo que no sería posible predicar la aplicación de lo establecido en la Jurisprudencia Constitucional, toda vez que la línea de aplicación está dirigida a un caso con un objeto de litigio muy diferente al que propone el demandante.

Al respecto, establece la sentencia SU 769 de 2014:

“El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.”

Así las cosas, es claro para esta Agencia Judicial que la sumatoria de tiempos públicos y privados, es exclusiva para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados que no han logrado cumplir con los requisitos de ninguna de las normatividades, por lo que dicha sumatoria se encamina únicamente a que se acceda a la pensión de vejez, mas no es aplicable para obtener una reliquidación con una tasa de remplazo o monto mayor.

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, a la demandante se le reconoció la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del decreto 758 de 1990, por lo que al haberse pensionado en cumplimiento íntegro de los requisitos contemplados en dicha norma, esto es, edad, semanas, IBL deberá aplicársele la totalidad de los requisitos que en ella reposan y la tasa de remplazo en ella establecida, lo anterior, con aplicación del principio de inescindibilidad de la norma. Ahora, según lo expuesto anteriormente, la sumatoria de tiempos públicos y privados se permite jurisprudencialmente únicamente con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión, pero no para obtener la reliquidación de la misma, tal y como se expuso en la parte motiva de la sentencia, por lo que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por GLORIA INES AGUDELO DUQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e1184617d6d8a59279d7404dd1dea3447f9ee14b15609ca03525e7c8

32ebcd

Documento generado en 05/11/2021 09:09:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (5) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	ALVARO DE JESUS GALEANO GOMEZ
Demandado	SEGURTAX SAS
Radicado	05001 41 05 002 2018 01224 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Relación Laboral
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante ALVARO DE JESUS GALEANO GOMEZ presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SEGURTAX SAS reclamando que se condene a la accionada a pagar salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto causados durante la relación laboral.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 31 de octubre de 2018 profirió auto admisorio y programó fechapara llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de octubre 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si existió una relación laboral entre las partes, los extremos del mismo y la causal de terminación del vínculo laboral.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a acoger o no las pretensiones indicadas en el escrito de demanda.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestación que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. El demandante se vinculó laboralmente a la empresa SEGURTAX SAS el 10 de febrero de 2017, para desempeñar funciones de latonería y pintura.
2. Indica que el demandante cumplía su labor de manera personal, subordinada, en cumplimiento de horario establecido por el empleador, devengando un salario de \$1,200.000 mensuales.
3. Indica que el vínculo laboral se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de 2018, fecha en la cual se produjo un despido indirecto dado el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador.
4. Indica que al momento del Despido el demandante adeudaba la suma de \$ 1462.00 por concepto de salario, más las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto causado.

Demandado

1. Mediante contestación allegada al proceso, la entidad demandada indica que no le constan los hechos indicados por el actor, indicando que deben probarse las manifestaciones realizadas.
2. Propone como excepciones de fondo buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a la demandada argumentando, advirtiendo que la parte demandante no asistió a dicha audiencia razón por la cual se declaró la confesión ficta o presunta por no absolver el interrogatorio de parte indicado por la representante judicial de la parte demandada.

Así mismo, no se probaron los hechos indicados en el escrito demanda razón por la cual no es procedente acoger las pretensiones de la demanda.

Tesis de este Despacho, caso concreto y presupuestos normativos

Para el Despacho no es posible acoger a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los presupuestos fácticos indicados en el escrito de demanda.

Analizada la prueba documental allegada, la misma no resulta suficiente para formar una convicción que amerite revocar la decisión que se revisa en consulta, pues de lo aportado, el único documento jurídicamente relevante es el denominado liquidación de prestaciones sociales sin que sea suficiente para probar la totalidad de los hechos enunciados.

Ahora bien, del documento denominado liquidación de prestaciones sociales suscrito entre el demandante y la empresa SEGURTAX LTDA, se puede inferir que en efecto existió una relación laboral entre las partes, la cual en virtud de la carga de la prueba debía ser desvirtuada por la parte demandada.

Sin embargo, establecer que en efecto existió una relación laboral no es suficiente para emitir una condena en contra del demandado, pues las pretensiones están encaminadas al pago de salario, sin que se especificara a que mes pertenecía, el periodo adeudado, ni ni se incorporara algún medio probatorio que le permitiera llegar al juez a la convicción de la veracidad de este hecho, adicionalmente se pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones afirmándose por parte de la demandante que la misma no había sido cancelada, pese a que dicho documento, contiene lo que se indica es la firma del demandante, lo hace presumir que en efecto se produjo dicho pago, sin que se pudiera desvirtuar a través de ningún medio probatorio.

Frente a la pretensión encaminada a obtener la indemnización por despido indirecto, corre la misma suerte de las anteriores, pues no existe prueba alguna que permita inferir la exigencia de un despido, contrariando incluso el documento allegado por la parte demandante denominada Liquidación de Prestaciones Sociales en el cual se indica que la causal de retiro fue "Voluntaria"

Así las cosas se hace necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso

**Código General del Proceso
Artículo 167. Carga de la prueba**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Bajo este parámetro, y en virtud a que no fueron probados ni siquiera sumariamente los hechos afirmados en la demanda, la decisión que se revisa será CONFIRMADA sin condena en costas dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por ALVARO DE JESUS GALEANO GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1738476c0a28b4be290011eda21054d23c280d6f035550ec8d77429a1

592ac1

Documento generado en 05/11/2021 09:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	JOSE LUIS URUBURU ZAPATA
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 41 05 002 2017 01717 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste pensión de vejez
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante JOSE LUIS URUBURU ZAPATA presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a reajustar la pensión de vejez que le fuera reconocida, aplicándole el IBL más favorable. Reclama además que se ordene el pago de las sumas que se reconozcan indexadas y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 11 de octubre de 2017 profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, por auto de fecha del 22 de febrero de 2018 se dispuso el envío del proceso al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA ELENA, el cual asumió el conocimiento del mismo mediante auto del 7 de marzo de 2018, y programó la audiencia única correspondiente por lo que llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de octubre de 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presento escrito alguno.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones, conforme un mayor IBL.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Tesis del despacho

Para el despacho no es posible reajustar la mesada pensional que le fuera reconocida al demandante, en la medida que según el cálculo hecho por el despacho que conoció en primera instancia se encontró que Colpensiones le está pagando al demandante un IBL mayor al liquidado.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada absolviendo a Colpensiones.

Presupuestos normativos

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitucional Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en unanovidad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

La parte actora manifestó que existía una diferencia en torno al Ingreso Base de Liquidación que cuantificó el ISS en la resolución N° 105571 de 2011 y el calculado por COLPENSIONES, en la resolución SUB 118840 de 2017, de 87 semanas y de \$ 80.3347. lo que daría un IBL mayor y una mesada mayor a la liquidada, dado que su inconformidad está limitada exclusivamente al IBL calculado. Por lo tanto, el asunto se limita a determinar si la liquidación está ajustada en derecho de conformidad al art. 20 del acuerdo 049 de 1990.

Presupuestos facticos:

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

1. Mediante Resolución ISS en la resolución N° 105571 de 2011, se reconoció al actor JOSE LUIS URUBURU ZAPATA, la pensión de vejez bajo las siguientes características: Se tuvo en cuenta el art 21 de la LEY 100 DE 1993 donde se establece que el IBL se liquida teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si a cotizada más de 1250 semanas , en el cual se se establece como IBL la suma de \$ 1.033.878 y como tasa de reemplazo 90%, para una mesada pensional de \$ 930.490.oo.
2. Mediante Resolución la SUB 118840 de 2017 , se reconoció al actor JOSE LUIS URUBURU ZAPATA, la pensión de vejez bajo las siguientes características: Se obtuvo un IBL por la suma de 1.123.152.oo y como tasa de reemplazo 90%, para una mesada pensional de \$ 1.010.087.oo, la cual para el año 2014 asciende a la suma de \$ 1.183.101.oo y para el año 2017 a la suma de \$ 1.217.097, el cual al compararlo con la mesada resulta menor a la mesada que devenga el demandante. Y además la liquidación del IBL se hizo teniendo en cuenta 1911 semanas cotizadas.
3. Por lo que a través de Resolución SUB 118840 de 2017, Colpensiones niega reajustar la mesada pensional reconocida al demandante, al encontrarla correctamente liquidada.

De esta manera, se puede concluir que la liquidación fue hecha bajo los preceptos establecidos dentro del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 y tanto el IBL, como la tasa de reemplazo (90%) están de acuerdo a la norma aplicada

En este orden de ideas y por lo expuesto previamente, el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por JOSE LUIS URUBURU ZAPATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.
Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

El Juez,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5a94f7b0e44274680557da5408a4c111bae1f70f98bb78a65239c033856491

Documento generado en 05/11/2021 09:09:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno 2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Francisco López Castro
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 31 005 003 2019-0844 00
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste pensión de vejez
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante Francisco Lopez Castro presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a reajustar la pensión de vejez que le fuera reconocida, conforme una mayor tasa de reemplazo. Reclama además que se ordene el pago de los intereses moratorios o su indexación y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 31 de octubre de 2019 profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 5 de noviembre de 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones, conforme un mayor monto, porcentaje o tasa de reemplazo.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Tesis del despacho

Para el despacho no es posible reajustar la mesada pensional que le fuera reconocida al demandante, en la medida que la norma que regula la materia no establece un tope máximo de tasa de reemplazo en una suma única, sino que lo hace respecto de un rango que tuvo en cuenta la demandada Colpensiones al momento de liquidar la prestación del actor.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada, disponiendo condena en contra de Colpensiones.

Presupuestos normativos

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*.

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida al actor por parte de Colpensiones.

La parte actora no muestra reparo en torno al Ingreso Base de Liquidación que cuantificó Colpensiones, en la suma de \$2.987.612, dado que su inconformidad está limitada exclusivamente a la tasa de reemplazo, motivo por el cual es necesario tener en cuenta el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 34 de la Ley 797 de 2003, que reza.

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Establecidos los presupuestos normativos para resolver, es necesario pasar a destacar los aspectos facticos:

Presupuestos facticos:

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

1. Mediante Resolución SUB 101473 del 17 de abril de 2018, se reconoce al actor Francisco López Castro pensión de vejez, bajo las siguientes características: Se define como fecha de causación y disfrute del derecho el 3 de abril de 2018, se establece como IBL la suma de \$2'386.755.00 y como tasa de reemplazo 65,47%, para una mesada pensional de \$1'562.608.00.
2. Tanto en el citado acto administrativo como en la historia laboral, se reconoce por parte de Colpensiones un total de 1,359 semanas cotizadas.
3. El día 9 de abril de agosto de 2019 se realizó derecho de petición en contra de la Resolución SUB 101473 de abril de 2018, pero hasta el día de hoy no hay respuesta de parte de Colpensiones

Adecuación normativa:

Resaltada la norma aplicable y los supuestos fácticos que se extraen de las documentales allegadas al plenario y que se consideran relevantes para resolver, es importante destacar que la cuantificación del monto o tasa de reemplazo, se divide en dos etapas. La primera viene dada por aplicar la fórmula que consagra el precepto normativo

Se tiene entonces que $R = 65.50 - 0.50(S)$, donde S es el resultado de dividir en IBL de \$2.386.755.00 entre el salario mínimo de 2018, del orden de \$781.242.00, para un resultado de 3.05

A partir de lo anterior, se cuantifica R en 63.97%

Agotada esta primera etapa, es del caso pasar a la segunda, que establece unos aumentos a partir de un número de semanas de cotización superior a las mínimas exigidas.

Al respecto debe indicarse que, a pesar de la desafortunada redacción de la norma, lo cierto es que se presenta elementos que permiten definir su alcance. En este sentido, la disposición normativa habla de un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, por lo que, al establecer un rango para un máximo, se infiere que habrá escenarios en los cuales el máximo de una persona será el 70.5% y otros casos podrá ser mayor, sin superar el 80%.

Ahora, surge una pregunta frente a este entendimiento, correspondiente a cuál sería el número máximo de semanas a tener en cuenta para estos aumentos. Para obtener esta respuesta debemos tener en cuenta el mayor incremento que es posible que se presente a partir de la tasa máxima permitida en la primera etapa, que es del 65%, que va a ser de 15 puntos, para llegar al 80%.

Esto implica que sea posible aumentos efectivos en la tasa de reemplazo hasta las 500 semanas adicionales, lo que implica a su vez destacar que actualmente semanas de cotización superiores a las 1800, no van a tener incidencia en la tasa de reemplazo.

En este sentido, se precisa que este artículo plantea una fórmula decreciente, donde a mayor IBL, menor va a ser la tasa de reemplazo, a lo que se suma el hecho que se dispone un límite, no bajo un tope único, sino correspondiendo a un rango, circunstancia que resulta relevante para definir el alcance de la manera como se cuantifica este porcentaje.

En este orden de ideas, el aumento máximo en la tasa de reemplazo se da sobre 15 puntos, de cara a 500 semanas adicionales a las mínimas requeridas, por lo que al sumar este valor al porcentaje base previamente establecido, de 63.97%, se obtiene como resultado un valor de 65,47%, que precisamente se corresponde con el que cuantificó Colpensiones, motivo por el cual no procede el reajuste reclamado, compartiéndose íntegramente la posición sostenida de manera clara, concisa y pertinente por la a quo.

Frente al tema en comento, se destaca lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL3207 del 18 de agosto de 2020.

En dicha dirección, el derecho pensional que le acude se causa de conformidad a los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que exigen 62 años de edad para los hombres y 1300 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo que oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la cual será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, «llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización» como lo indica el inciso final del artículo 10º de la Ley 797 de 2003.

Por lo cual, es necesario aclarar que para efectos del cálculo de la primera mesada pensional no se accederá a la tasa de reemplazo reconocida por la primera instancia, en razón a que el Juez no tuvo en cuenta que la fórmula decreciente expuesta en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 no solamente aplica para efectos de la base porcentual inicial, sino también para el cómputo del incremento adicional para llegar al tope máximo pensional, que

oscilará entre el 80 y el 70.5 % a partir de un máximo de 500 semanas después de las 1300 mínimas requeridas y no de manera abierta hasta agotar las que reporte el afiliado, pues ello rompería el equilibrio matemático en el que fue concebida la ley en comento.

De esta manera, no es posible llegar a concluir que se puedan presentar aumentos en la tasa de reemplazo, en todos los eventos hasta un 80%, pues la redacción de la norma no permite inferir esta situación, dado que no habla de un tope máximo en una suma única, sino en un rango, por tanto, a pesar de la falta de claridad del texto normativo, el mismo permite inferir la situación que se ha puesto de presente.

En este orden de ideas y por lo expuesto previamente, el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por FRANCISCO LOPEZ CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62698918bfd8fe5cb080f75f3e1987dd67fb0b3c532f58536bae19b963d3e1

Documento generado en 05/11/2021 09:09:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Previsora Social Cooperativa Vivir
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 003 2019 00286 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Auxilio funerario
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

La demandante Previsora Social Cooperativa Vivir presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada a cancelarle el auxilio funerario causado por la muerte de la Sra. Rosa Elena Cadavid de Restrepo. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 7 de junio de 2019 profirió auto admisorio y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, donde se decretó una de oficio, que implicó que se postergare la decisión hasta enero del presente año.

En la citada audiencia, se decidió declarar probada se absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la demandante, a quienes condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 8 de abril de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada presentó escrito donde dio cuenta de las razones por las cuales debía ser confirmada la sentencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a los demandantes, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

- Establecer si la demandante tiene derecho a que se le reconozca auxilio funerario, ante el fallecimiento de ROSA ELENA CADAVID DE RESTREPO.
- En caso de respuesta afirmativa, que implique revocar la decisión proferida por la a quo, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento de la indexación de las sumas adeudadas.

Tesis del despacho.

Este funcionario judicial sostenía como tesis, que no hay lugar a reconocer la prestación reclamada, en la medida que la misma no tiene lugar ante el pago de honras fúnebres a través de un contrato preexequial del cual era titular el pensionado fallecido.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada, manteniéndose en consecuencia la absolución a Colpensiones.

Presupuestos para decidir.

DEL AUXILIO FUNERARIO.

El auxilio funerario es una prestación adicional que se reconoce dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a la persona que sufrague los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado que haga parte del sistema pensional, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Esta prestación social se encuentra establecida normativamente dentro de los artículos 51 y 82 de la Ley 100 de 1993, que rezan:

ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO. 86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Sendas disposiciones son reglamentadas por el Decreto 1889 de 1994, que dispone en el artículo 18 lo siguiente:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

En torno al presente asunto y las condiciones bajo las cuales se reconoce esta prestación adicional del sistema, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, conocida con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, en donde se dijo:

Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.

(...)

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de

sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

Del contenido de este precepto no se infiere lo que adujo el Tribunal en el sentido de que se debía tener derecho a la pensión de sobrevivientes para acceder al auxilio funerario, sino que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

(...)

Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.

Conforme el antecedente jurisprudencial antes presentado, es claro que, para la causación del derecho al auxilio funerario, únicamente se requiere que la persona que fallece ostentare la condición de afiliado o pensionado, es decir, que haga parte del sistema de sistema de seguridad social pensiones. A esto se suma el hecho que exista una persona natural o jurídica que hubiere sufragado los gastos exequiales, con lo cual se faculta a esta para que reclame esta prestación adicional que hace parte del sistema.

Explicado lo anterior, se pasa a estudiar las pruebas que se tuvo oportunidad de recaudar el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del presente trámite, relacionadas puntualmente con el auxilio funerario reclamado, donde se encuentra lo siguiente:

1. Reclamación auxilio funerario a COLPENSIONES
2. Registro civil de defunción de ROSA ELENA CADAVID DE RESTREPO
3. Copia cedula causante
4. Certificación de servicios funerarios prestados
5. Resolución SUB 85469 de marzo 27 de 2018 proferida por COLPENSIONES
6. Reclamación Administrativa

Conforme la prueba recaudada en el presente proceso, se encuentra este despacho judicial con el hecho que no se acreditan los presupuestos para que proceda el reconocimiento del auxilio funerario a la demandante, en la medida que:

- a. La señora ROSA ELENA CADAVID DE RESTREPO falleció el 19 de diciembre de 2017 y para ese momento se encontraba vinculada con Colpensiones.
- b. Ante el fallecimiento, se hizo efectivo el contrato de prestación de servicios exequiales que el causante había suscrito con la Previsora Social Cooperativa Vivir, en atención a lo cual se cancelaron los gastos correspondientes a las honras fúnebres de la Sra. CADAVID DE RESTREPO.

Es de precisar que el hecho que los gastos por concepto de honras fúnebres hubieren sido cancelados por Previsora Social Cooperativa Vivir no impide el reconocimiento de auxilio funerario, pues ello no provino de un actuar autónomo e independiente, sino que se originó en el contrato de prestación de servicios exequiales. La imposibilidad que se presenta para el reconocimiento del derecho reclamado, deviene del hecho que el contrato exequial, fue tomado por el causante.

En torno al tema se encuentra Concepto No. 2003037007-2 del 6 de febrero de 2004, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se dijo:

Visto lo anterior y refiriéndonos al tema del auxilio funerario, toda vez que la consulta se deduce que los gastos de entierro fueron atendidos con ocasión de la celebración de un contrato preexequial resulta conveniente aclarar que este Despacho ha señalado que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato.

En efecto, la norma que regula lo concerniente al auxilio funerario¹ es clara en señalar que tiene derecho a esta prestación quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al Sistema General de Pensiones, de manera tal que en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues al afiliado o pensionado una vez fallecido, no puede recibir tal prestación.

Conclusión que resulta contraria si el causante sólo fue beneficiario de un contrato o póliza de esta naturaleza, pues en este caso resulta siendo un tercero el que asumió el pago de las primas o cuotas y, en ese sentido, tendrá derecho al pago del auxilio funerario en la proporción que la ley señala, el cual dependerá del salario base de cotización del afiliado o del valor de la mesada pensional si el causante es un pensionado, monto que no puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en torno al mismo tema la Superintendencia financiera emitió Concepto 2009091604-001 del 28 de diciembre de 2009, en donde dijo:

Frente a este tema resulta necesario distinguir dos situaciones a saber: la primera, cuando el causante contrató directamente los gastos funerarios asumiendo directamente el pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, evento en el cual este Despacho ha sostenido que no hay lugar al reconocimiento de dicho auxilio a un tercero,

A su vez, el Ministerio del Trabajo emitió concepto 80730 el 16 de mayo de 2014, en donde dijo:

Dicho de otra manera, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato preexequial, no significa que los costos en que incurrió no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. En efecto, quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada es quien contrata con la empresa de servicios exequiales.

Así las cosas, esta Oficina Jurídica considera que lo procedente es solicitar que se certifique el valor del servicio fúnebre prestado, a efecto de poder acreditar que se sufragaron los gastos de

entierro, reconocimiento que deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato. Tal exigencia se ajustaría a lo señalado en la norma antes citada, que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. (Subrayado propio del texto).

Por tanto, si el occiso es la misma persona que suscribió el contrato, no sería legalmente viable conceder el auxilio funerario a sus sobrevivientes. Lo anterior, por cuanto no existe una norma que reglamente tal asignación, va que el auxilio es una prestación intransferible.

De esta manera entonces, el hecho que el tomador del servicio exequial hubiere sido precisamente quien fallece, implica que no se cause el derecho al auxilio funerario, precisamente en virtud a que no se esta en presencia de una persona que hubiere sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tal como lo exige la norma, en la medida que si bien se prestó el servicio en virtud de un contratopreexequial, el derecho solo surge para el momento en que se asumen esas honras fúnebres, sin que para ese momento el Sr. Jesús María pudiere adquirir derechos y contraer obligaciones al haber fallecido.

En este sentido se ha de explicar que el fallecimiento de una persona natural como lo era el Sr. Giraldo Echeverry, implica que este pueda hacerse acreedor a derechos luego del deceso, motivo por el que no es posible llegar a considerar que sea beneficiario de su propio auxilio funerario, lo que implica entonces que no pueda dejar este derecho para sus herederos, debido a que no ingresó nunca a su patrimonio.

Es de explicar entonces, que la capacidad jurídica se refiera a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Según lo indicado y de cara a lo establecido por el artículo 1502 del C.Civil, la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones se da solamente respecto de las personas, mientras que se resalta como el artículo 94 del mismo estatuto sustantivo civil dispone que “La persona termina en la muerte natural”.

Bajo esta situación particular se resalta nuevamente, que en atención a que la señora ROSA ELENA CADAVID DE RESTREPO falleció el 19 de diciembre de 2017 y posteriormente a ello se presentaron sus honras fúnebres, claramente un eventual derecho hubiere nacido conposterioridad a su deceso, lo que imposibilita entonces que se radicare en cabeza del demandante, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2afc5d9310d434fc48d486a3bf2e4cbf413b9c40fe76ec51292acd2790ad28c2

Documento generado en 05/11/2021 09:09:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Isabel Cristina Cardona Bermúdez
Demandada	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Radicado	05001 41 05 001 2018 01566 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Auxilio funerario
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

La demandante Isabel Cristina Cardona Bermúdez presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, reclamando que se condenare a la accionada a cancelarle el auxilio funerario causado por la muerte del Sr. JOSE FERNANDO CARDONA RESTREPO. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 28 de noviembre de 2019 profirió auto admisorio y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.

En la citada audiencia, se decidió declarar probada se absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la demandante, a quienes condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada presentó escrito donde dio cuenta de las razones por las cuales debía ser confirmada la sentencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a los demandantes, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

- Establecer si la demandante tiene derecho a que se le reconozca auxilio funerario, ante el fallecimiento de Jesús María Giraldo Echeverri.
- En caso de respuesta afirmativa, que implique revocar la decisión proferida por la a quo, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento de la indexación de las sumas adeudadas.

Tesis del despacho.

Este funcionario judicial sostenía como tesis, que no hay lugar a reconocer la prestación reclamada, en la medida que la misma no tiene lugar ante el pago de honras fúnebres a través de un contrato preexequial del cual era titular el pensionado fallecido.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada, manteniéndose en consecuencia la absolución a la UGPP.

Presupuestos para decidir.

DEL AUXILIO FUNERARIO.

El auxilio funerario es una prestación adicional que se reconoce dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a la persona que sufrague los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado que haga parte del sistema pensional, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Esta prestación social se encuentra establecida normativamente dentro de los artículos 51 y 82 de la Ley 100 de 1993, que rezan:

ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO. 86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Sendas disposiciones son reglamentadas por el Decreto 1889 de 1994, que dispone en el artículo 18 lo siguiente:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

En torno al presente asunto y las condiciones bajo las cuales se reconoce esta prestación adicional del sistema, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, conocida con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, en donde se dijo:

Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.

(...)

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de

sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

Del contenido de este precepto no se infiere lo que adujo el Tribunal en el sentido de que se debía tener derecho a la pensión de sobrevivientes para acceder al auxilio funerario, sino que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

(...)

Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.

Conforme el antecedente jurisprudencial antes presentado, es claro que, para la causación del derecho al auxilio funerario, únicamente se requiere que la persona que fallece ostentare la condición de afiliado o pensionado, es decir, que haga parte del sistema de sistema de seguridad social pensiones. A esto se suma el hecho que exista una persona natural o jurídica que hubiere sufragado los gastos exequiales, con lo cual se faculta a esta para que reclame esta prestación adicional que hace parte del sistema.

Explicado lo anterior, se pasa a estudiar las pruebas que se tuvo oportunidad de recaudar el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del presente trámite, relacionadas puntualmente con el auxilio funerario reclamado, donde se encuentra lo siguiente:

Copia certificado de defunción del señor JOSE FERNANDO CARDONA RESTREPO

Registro civil de nacimiento de ISABEL CRISTINA CARDONA BERMUDEZ

Copia de afiliación a Prever titular José Fernando Cardona Restrepo

Copia factura gastos funerarios

Copia radicación solicitud de auxilio funerario de febrero 5 de 2016

Copia resolución RDP 010672 de marzo 8 de 2016 mediante la cual se negó pago de auxilio funerario

Copia recurso reposición y apelación frente a resolución RDP 010672 de marzo 8 de 2016 que mediante la cual se negó pago de auxilio funerario

Copia resolución RPD 024662 de junio 30 de 2016 resolvió recursos y mantuvo negativa de negar auxilio funerario.

Conforme la prueba recaudada en el presente proceso, se encuentra este despacho judicial con el hecho que no se acreditan los presupuestos para que proceda el reconocimiento del auxilio funerario a la demandante, en la medida que:

- a. El Sr. JOSE FERNANDO CARDONA RESTREPO falleció el 14 de febrero de 2015 y para ese momento se encontraba pensionado por la UGPP.
- b. Ante el fallecimiento, se hizo efectivo el contrato de prestación de servicios exequiales que el causante había suscrito con PREEVER, en atención a lo cual se cancelaron los gastos correspondientes a las honras fúnebres del Sr. Cardona Restrepo.

Es de precisar que el hecho que los gastos por concepto de honras fúnebres hubieren sido cancelados por PREEVER, no impide el reconocimiento de auxilio funerario, pues ello no provino de un actuar autónomo e independiente, sino que se originó en el contrato de prestación de servicios exequiales. La imposibilidad que se presenta para el reconocimiento del derecho reclamado, deviene del hecho que el contrato exequial, fue tomado por el causante.

En torno al tema se encuentra Concepto No. 2003037007-2 del 6 de febrero de 2004, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se dijo:

Visto lo anterior y refiriéndonos al tema del auxilio funerario, toda vez que la consulta se deduce que los gastos de entierro fueron atendidos con ocasión de la celebración de un contrato preexequial resulta conveniente aclarar que este Despacho ha señalado que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato.

En efecto, la norma que regula lo concerniente al auxilio funerario¹ es clara en señalar que tiene derecho a esta prestación quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al Sistema General de Pensiones, de manera tal que en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues al afiliado o pensionado una vez fallecido, no puede recibir tal prestación.

Conclusión que resulta contraria si el causante sólo fue beneficiario de un contrato o póliza de esta naturaleza, pues en este caso resulta siendo un tercero el que asumió el pago de las primas o cuotas y, en ese sentido, tendrá derecho al pago del auxilio funerario en la proporción que la ley señala, el cual dependerá del salario base de cotización del afiliado o del valor de la mesada pensional si el causante es un pensionado, monto que no puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en torno al mismo tema la Superintendencia financiera emitió Concepto 2009091604-001 del 28 de diciembre de 2009, en donde dijo:

Frente a este tema resulta necesario distinguir dos situaciones a saber: la primera, cuando el causante contrató directamente los gastos funerarios asumiendo directamente el pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, evento en el cual este Despacho ha sostenido que no hay lugar al reconocimiento de dicho auxilio a un tercero,

A su vez, el Ministerio del Trabajo emitió concepto 80730 el 16 de mayo de 2014, en donde dijo: *Dicho de otra manera, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato preexequial, no significa que los costos en que incurrió no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. En efecto, quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada es quien contrata con la empresa de servicios exequiales.*

Así las cosas, esta Oficina Jurídica considera que lo procedente es solicitar que se certifique el valor del servicio fúnebre prestado, a efecto de poder acreditar que se sufragaron los gastos de

entierro, reconocimiento que deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato. Tal exigencia se ajustaría a lo señalado en la norma antes citada, que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. (Subrayado propio del texto).

Por tanto, si el occiso es la misma persona que suscribió el contrato, no sería legalmente viable conceder el auxilio funerario a sus sobrevivientes. Lo anterior, por cuanto no existe una norma que reglamente tal asignación, va que el auxilio es una prestación intransferible.

De esta manera entonces, el hecho que el tomador del servicio exequial hubiere sido precisamente quien fallece, implica que no se cause el derecho al auxilio funerario, precisamente en virtud a que no se esta en presencia de una persona que hubiere sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tal como lo exige la norma, en la medida que si bien se prestó el servicio en virtud de un contrato preexequial, el derecho solo surge para el momento en que se asumen esas honras fúnebres, sin que para ese momento el Sr. Jesús María pudiere adquirir derechos y contraer obligaciones al haber fallecido.

En este sentido se ha de explicar que el fallecimiento de una persona natural como lo era el Sr. Giraldo Echeverry, implica que este pueda hacerse acreedor a derechos luego del deceso, motivo por el que no es posible llegar a considerar que sea beneficiario de su propio auxilio funerario, lo que implica entonces que no pueda dejar este derecho para sus herederos, debido a que no ingresó nunca a su patrimonio.

Es de explicar entonces, que la capacidad jurídica se refiera a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Según lo indicado y de cara a lo establecido por el artículo 1502 del C.Civil, la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones se da solamente respecto de las personas, mientras que se resalta como el artículo 94 del mismo estatuto sustantivo civil dispone que “La persona termina en la muerte natural”.

Bajo esta situación particular se resalta nuevamente, que en atención a que el Sr. JOSE FERNANDO CARDONA RESTREPO falleció el 14 de febrero de 2015 y posteriormente a ello se presentaron sus honras fúnebres, claramente un eventual derecho hubiere nacido con posterioridad a su deceso, lo que imposibilita entonces que se radicare en cabeza de la demandante, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por ISABEL CRISTINA CARDONA BERMUDEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a3e3703c96fa0228803f3aeb9e54895220d1eab53cedcd6a568302512291c6

Documento generado en 05/11/2021 09:09:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON AGUDELO GOMEZ
DEMANDADO	Colpensiones
RADICADO	05 001 41 05 003 2017 01800 01
INSTANCIA	Consulta
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión
DECISIÓN	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante **GUILLERMO LEON AGUDELO GOMEZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condene a la accionada al reconocimiento de reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 90% sobre un IBL de \$1´414.987.00, con efectos desde octubre de 2014. Por otra parte, reclama indexación de la reliquidación y que se condene en costas a la demandada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Tercero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **11** de diciembre de 2017 admitió la demanda y fijó fecha para audiencia, remitiéndose posteriormente el proceso al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Elena para que continuara con el trámite, quien posteriormente fijó fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **GUILLERMO LEON AGUDELO GOMEZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **14** de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes allegó memorial a esta agencia judicial presentando alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca la reliquidación de la pensión de vejez de acuerdo al Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 90%, un IBL de \$1´414.987.00, en caso de tener derecho, se determinará a partir de que fecha.

Tesis del despacho.

Este Despacho sostiene dos criterios con el fin de determinar el régimen aplicable ante la sumatoria de tiempos públicos y privados (i) donde se encontraba afiliado el demandante al primero de abril de 1994, y (ii) si el demandante tiene más semanas cotizadas en el sector privado o en el sector público. Ahora, también sostiene esta Agencia Judicial que la sumatoria de tiempos públicos y privados únicamente aplica para el reconocimiento de la pensión, mas no para la reliquidación de la misma. Finalmente, con base en el principio de inescindibilidad de la norma, en caso de reconocerse la pensión con base una norma, deberán aplicarse la totalidad de requisitos y condiciones en ella dispuesta.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, en principio, se parte de la base de que, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 769 de 2014, da apertura a la posibilidad de acumulación de tiempos privados y públicos con el fin de acceder a una pensión de vejez cuando se imposibilita el acceso a esta con una normatividad en concreto, esto con el fin de

garantizar el derecho pensional del afiliado, situación que reiteradamente se ha limitado a que no es posible la referida sumatoria con el fin de obtener la reliquidación de la pensión y aumentar la tasa de remplazo, por lo que no sería posible predicar la aplicación de lo establecido en la Jurisprudencia Constitucional, toda vez que la línea de aplicación está dirigida a un caso con un objeto de litigio muy diferente al que propone el demandante.

Al respecto, establece la sentencia SU 769 de 2014:

“El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.”

Así las cosas, es claro para esta Agencia Judicial que la sumatoria de tiempos públicos y privados, es exclusiva para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados que no han logrado cumplir con los requisitos de ninguna de las normatividades, por lo que dicha sumatoria se encamina únicamente a que se acceda a la pensión de vejez, mas no es aplicable para obtener una reliquidación con una tasa de remplazo o monto mayor.

Por otra parte, encuentra este Despacho que la posibilidad de la sumatoria de tiempos públicos y privados en virtud del Decreto 758 de 1990, no excluye que los afiliados tengan la posibilidad de cumplir los requisitos con base en normas diferentes a la mencionada anteriormente, por lo que el reconocimiento pensional realizado al señor **GUILLERMO LEON AGUDELO GOMEZ** por medio de resolución n° 011248 del 2012 y con base en la Ley 33 de 1985, la cual establece como edad para pensión de hombres y mujeres 55 años, se encuentra ajustado a Derecho. Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que al elegir el demandante pensionarse a los 55 años de edad, con una tasa de reemplazo del 75%, no podría pretender de forma posterior el obtener una tasa de reemplazo del 90% conforme a una disposición normativa diferente, toda vez que se violaría el principio de inescindibilidad de la norma, la cual establece la aplicación íntegra del cuerpo normativo con el cual se obtuvo la pensión.

Este Despacho ha sido reiterativo al momento de interpretar cual es el régimen aplicable cuando se accede al beneficio pensional en virtud de la sumatoria de tiempos públicos y privados, esto es (i) donde se encontraba afiliado el demandante al primero de abril de 1994, y (ii) si el demandante tiene más semanas cotizadas en el sector privado o en el sector público. Con base en lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que al 01/04/1994 el demandante se encontraba vinculado al Municipio de Medellín, perteneciendo este al sector público. Ahora, frente a las semanas cotizadas, se encuentra que de las 1466 semanas que acredita el demandante, 1206 corresponden al sector público y 260 al sector privado, por lo que con base en los dos criterios que sostiene esta Judicatura, el régimen aplicable al señor Agudelo Gómez, se encuentra conforme a derecho.

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la ley 33 de 1985, por lo que al haberse pensionado con la edad establecida en dicha norma y obtener dicho beneficio, deberá aplicársele la totalidad de los requisitos que en ella reposan y la tasa de remplazo en ella establecida, lo anterior, con aplicación del principio de inescindibilidad de la norma. Ahora, según lo expuesto anteriormente, la sumatoria de tiempos públicos y privados se permite jurisprudencialmente únicamente con el fin de obtener la pensión, pero no para obtener la reliquidación de la misma, por lo que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Elena que en grado jurisdiccional de consulta se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **GUILLERMO LEON AGUDELO GOMEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2744863d9b005dee741fd629a0724156e201c27d9d7ee887788a9e6e41bddb

Documento generado en 05/11/2021 09:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA ELENA AGUILAR CANO
DEMANDADO	Colpensiones
RADICADO	05 001 41 05 003 2019 00062 01
INSTANCIA	Consulta
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión
DECISIÓN	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

La demandante **MARIA ELENA AGUILAR CANO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condene a la accionada al reconocimiento de reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, reajuste en las mesadas, intereses moratorios y costas procesales.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Tercero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **28** de febrero de 2019 admitió la demanda y fijó fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la señora **MARIA ELENA AGUILAR CANO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **14** de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme a lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la parte demandada anexó escrito con alegatos de conclusión, en el cual solicitó que se confirmara la sentencia objeto de estudio.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis. Por otra parte, si bien en la grabación de la audiencia se evidencia que la misma inicia posterior a la fijación del litigio, este Despacho en análisis del artículo 107 numeral 6 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. *Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:*

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones. De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.”

En este orden de ideas, en virtud del artículo que antecede y toda vez que en el expediente reposa acta donde consta lo decidido en las etapas procesales de las cuales no existe registro en video, se encuentra que lo plasmado en el acta sustituye la grabación, por lo que procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca la reliquidación de la pensión de vejez de acuerdo al IBL de los últimos 10 años.

En caso de que se indique que al demandante sí le asiste derecho a la reliquidación, se determinará si hay lugar a ordenar el reajuste en las mesadas y a condenar a la demandada a intereses moratorios.

Tesis del despacho.

Este Despacho con el fin de dirimir el conflicto presentado entre las partes, procedió a realizar la liquidación del IBL de los últimos 10 años de la demandante, según la historia laboral que reposa en el expediente administrativo aportado por Colpensiones.

Presupuestos para decidir.

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida al actor por parte de Colpensiones.

La parte actora muestra reparo únicamente en torno al Ingreso Base de Liquidación que cuantificó Colpensiones, toda vez que según manifiesta, el IBL reconocido no se ajusta a la realidad, toda vez que para el año 2011, el mismo corresponde a la suma de \$1'333.570.00 y no \$1'236.743.00, al cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada de \$1'200.213.00 para el año 2012. Al respecto, el artículo 21 de la ley 100 de 1993, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Establecidos los presupuestos normativos para resolver, es necesario pasar a destacar los aspectos facticos:

Presupuestos facticos:

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

1. Mediante Resolución 023057 del 08 de agosto de 2012 se reconoció pensión a la demandante con un IBL de \$1'236.743.00, tasa de reemplazo del 90% y un total de 1650 semanas cotizadas, por lo que se reconoció pensión en cuantía de \$1'113.069.00 para el año 2011.
2. Mediante Resolución SUB 327957 del 20 de diciembre de 2018 se reliquidó la pensión a partir del 25 de octubre de 2015 en cuantía de \$1'252.467.00 y un IBL de 1'391.630.00.

Caso concreto.

Una vez revisada la liquidación efectuada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales del Medellín y realizada la misma por este Despacho, frente al IBL de los últimos 10 años de la demandante MARIA ELENA AGUILAR CANO, encuentra esta Agencia Judicial que la decisión del Juzgado de origen se encuentra ajustada a derecho, según lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Por lo que se confirmará la decisión que se estudia en Grado Jurisdiccional de Consulta.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta

agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **MARIA ELENA AGUILAR CANO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f261da277854aa92c2e3c0bb095885d80cfb096fd2d6b650ba3b89401f2c95d6

Documento generado en 05/11/2021 09:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>